



## RESOLUCION N. 01205

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en el Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el **Radicado No. 2010ER9213 del 22 de febrero de 2010**, por medio del cual la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., remitió resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 17 de diciembre de 2009, a las descargas generadas en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur y en la Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia, procedieron a realizar visita técnica a dichas instalaciones, el 7 de junio de 2010, encontrando que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, se encontraba desarrollando actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero.

Que la totalidad de la información cotejada, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 13807 del 23 de agosto de 2010**, el cual permitió concluir que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, en el desarrollo de su actividad industrial, no solo se encontraba generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sino que dichas descargas sobrepasaron los límites máximos permisibles para los parámetros de Cromo total, Sulfuros totales, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH y Sólidos Suspendidos totales.

Que acto seguido, y hecha la verificación en campo, se evidenció adicionalmente la generación de residuos peligrosos, tales como envases y contenedores de materias primas, residuos, y lodos como resultado de la operación del sistema, sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones como generador, ni garantizar la adecuada gestión y disposición final.



Que posteriormente, y en aras de evaluar el **Radicado No. 2014ER104514 del 26 de junio de 2014**, correspondiente a los resultados obtenidos de la caracterización de vertimientos realizada el 20 de noviembre de 2013, a las descargas de los predios de la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur, Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 28 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del marco del programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá Fase XI; se realizó nueva visita técnica el 27 de enero de 2015, a las instalaciones mencionadas, encontrando que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93373330, continuó con el desarrollo de sus actividades industriales, sin dar cumplimiento ambiental, y adicionalmente sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de Cromo, Sulfuros, DBO<sub>5</sub>, DQO, y pH.

Que las anteriores conclusiones quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 03923 del 22 de abril de 2015**, el cual concluyó:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El establecimiento <b>CURTIEMBRES MAZ</b>, cuyo representante es el señor <b>José Abel Maz Medina</b> genera vertimientos por el proceso de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>El usuario no ha solicitado el registro de sus vertimientos por lo cual está incumpliendo con la norma en mención.</i></p> <p><i>El establecimiento <b>CURTIEMBRES MAZ</b>, cuyo representante es el señor <b>José Abel Maz Medina</b>, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Los resultados de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda., con el Radicado <b>2014ER104514 de 26/06/2014</b> realizada el día 20/11/2014 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, concluyendo que <u>las concentraciones de los parámetros Cromo, Sulfuros, DBO<sub>5</sub>, DQO y pH, superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.</u>”</i></p>	



Que, acogiendo las anteriores conclusiones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el **Auto No. 02413 del 30 de noviembre de 2016**, por medio del cual se dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93373330; providencia notificada de manera personal al investigado, el 30 de marzo de 2017, quedando ejecutoriada y publicada en el Boletín Legal de la entidad, el 31 de marzo de 2017.

Que luego, mediante oficio con **Radicado No. 2017EE89706 del 17 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que paralelamente, y en aras de verificar las condiciones ambientales de operación del usuario, los días 10 de noviembre de 2016 y 9 de diciembre de 2016, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar nueva visita técnica a los predios de la Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur, Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 28 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando una cesación de actividades industriales, por parte del usuario; información contenida en el **Informe Técnico No. 02 de febrero de 2017**, el cual permitió concluir:

### **“(…) 3. OBSERVACIONES GENERALES**

#### **3.1 Visita técnica**

*En visitas realizadas los días 10/11/2016 y 09/12/2016 se verificó que en los predios ubicados en la Cr 18D # 59 – 20 sur y Cr 18 C bis # 54 – 25 sur ya no opera el señor José Abel Maz y que éste les cedió los predios a PIELES JAM aproximadamente desde el mes de agosto del presente año para que realizaran su proceso productivo, sin embargo, no se presentó ninguna documentación donde se pueda evidenciar la cesión de los predios, según la señora Berenice Castaño Rodríguez representante legal del establecimiento PIELES JAM toda la documentación la harán llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente una vez tramiten el permiso de vertimientos.”*

Que así las cosas, si bien se corroboró por parte de esta autoridad que han cesado las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de investigación, no se puede omitir la existencia de un incumplimiento ambiental, como el registrado en las visitas previas; por lo cual, y teniendo el sustento suficiente para dar impulso procesal en el caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 01514 del 27 de junio de 2017**, procedió a formular un pliego de cargos en contra del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ**, registrado con número de matrícula 1038902, predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 18 D N° 59 –*



*20 Sur, que también realiza actividades productivas en los predios de la Carrera 18 C Bis N° 59-25 Sur y Carrera 18 C Bis N° 59-28 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:*

**CARGO PRIMERO.** – *Haber generado vertimientos de aguas residuales no domesticas sin solicitar respectivo registro de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo presuntamente con ello lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO.** – *Haber generado vertimientos de aguas residuales no domesticas sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo presuntamente con ello lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO TERCERO.** – *No cumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 9 de agosto de 2017, al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, con constancia de ejecutoria del 10 de agosto de 2017; término a partir del cual, el usuario podría presentar su escrito de descargos.

Que, así las cosas, y encontrándose dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio del **Radicado No. 2017ER163904 del 24 de agosto de 2017**, el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, presentó escrito de descargos, en los siguientes términos:

**“(…) HECHOS OMITIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SUS FUNCIONARIOS DEL AREA TÉCNICA Y JURÍDICA:**

1. *No es cierto lo afirmado en Auto 01514 respecto a que no se presentó ni solicito el permiso de vertimientos mi (SIC) el registro de vertimientos para los predio y actividad económica desarrollada; porque en el año 2009, La industria en cabeza de José Abel Maz Medina con cc 93373330 propietario de el (SIC) Establecimiento de comercio Curtiembres José Abel Maz (HOY RETIRADAS COMERCIALMENTE) los radico en la Entidad Ambiental con NUMEROS: (SIC)*

*2006ER2713 del 24-01-2006 SE SOLICITA PRIMER PERMISO DE VERTIMIENTOS AL CUAL NUNCA HUBO RESPUESTA. 2009ER23730 CON FECHA 26-05-2009 PARA LA CRA 18 C BIS 59-28 SUR (AMBS TRÁMITES EN UN SOLO RADICADO COMO SE PUEDE VERIFICAR EN EXPEDIENTE.)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*La entidad ambiental debió desglosar los expedientes correspondientes por dirección (Cra 18 C Bis 59 – 28 S) y (Cra 18 C Bis 59-25 S –Cra 18 D 59-20 S) PORQUE ERAN DOS TRAMITES INDEPENDIENTES A NOMBRE DE UN MISMO ESTABLECIMIENTO (SIC) DE COMERCIO Y/O PERSONA NATURAL EN DIFERENTES PREDIOS, Y NUNCA SE DIO TRÁMITE.*

*A los registros de vertimientos de los predios mencionados (se anexa copia) la Secretaría Distrital de Ambiente nunca le dio trámite en el año 2009.*

*Con el Auto 2290 del 25 de marzo de 2010 y Notificado el 15-09-2011 de da inicio de trámite solicitado (Se anexa copia).*

*Con la Resolución 2835 del 26 de marzo de 2010 se otorga permiso de vertimientos para la solicitud de permiso de vertimientos hecha para las direcciones Cra 18 C Bis 59 – 25 Sur (Se anexa copia).*

*Para la Cra 18 C Bis 59 – 28 Sur nunca se dio trámite (se anexan Formulario de solicitud de permiso de vertimientos de la fecha.)*

*Según lo anterior no es cierto que la Industria Curtiembres José Abel Maz Medina no haya realizado solicitud de permiso de vertimientos ni registro de vertimientos en el tiempo de funcionamiento de la Industria.*

*En el año 2015 se entregan nuevas solicitudes de Permiso de vertimientos y registro de vertimientos para los predios (Cra 18 C Bis 59 – 28 S) y (Cra 18 C Bis 59 – 25 S – Cra 18 D 59 – 20 S).*

*Parágrafo: para los predios de la Cra 18 C Bis 59 – 25 S y Cra 18 D 59 – 20 S se realiza una sola solicitud de permiso de vertimientos y de registro de vertimientos porque las ARnD se evacuaban por la Cra 18 D 59 – 20 Sur.*

*Estas solicitudes se realizaron para plantas no. 1 y no. 2 de Curtiembres José Abel Maz. Mediante Radicado 2015ER17037 se solicita revisión de expediente DM-06-99-59 vinculado al predio de la Cra 18 C Bis 59 – 28 sur porque la información y trámites ambientales solicitados para esta dirección por parte de JOSE ABEL MAZ MEDINA nunca llegaron a este expediente, pero tampoco nunca se hizo apertura de uno nuevo.*

*La SDA mediante consecutivos No 687 del 16-07-2015 y No. 688 del 16-07-2015 y radicados internos 2015EE129685 Y 2015EE129687 Respectivamente. Se anexan radicados. De acuerdo a lo anterior también se entrega Auto de Inicio de Trámite Administrativo para permiso de vertimientos para el trámite del año 2015 del predio Cra 18 C Bis 59 – 25 SUR. Para el trámite de la Cra 18 C Bis 59 – 28 Sur del año 2015 nunca hubo respuesta. (Eran trámites independientes por Dirección).*

*En las visitas realizadas por sus funcionarios se observa reboce de agua en el andén y calle de la Cra 18 C Bis y se afirma que se deriva de la Industria Curtiembres José Abel Maz y informo una vez más (igual que en varias ocasiones en momento de visita técnicas) que estas aguas no son*



*de esta industria y que corresponden a reboces de industrias vecinas; y lo funcionarios de su Entidad nunca evidenciaron la realidad de estos hechos. (SIC) Por tal motivo fue negada LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitada en el año 2015.*

*Para la fecha de negación SDA del permiso de vertimientos solicitado para la CRA 18 C Bis 59 – 25 S y Cra 18 C BIS 59 – 20 S) la Industria Estaba en Etapa de Recesión Económica del sector y se decide terminar con las Actividades Productivas con la actividad económica CIIU 1511 (Curtido y acabado de pieles) y la cancelación del establecimiento de comercio Curtiembres José Abel Maz. Se comunica a SDA mediante Radicado 2016ER200194. La persona natural se traslada y cambia e actividad económica CIIU a la 1512. Se informa Renuncia a trámites solicitados de registro de vertimientos a Nombre propio y a Permiso de vertimientos solicitado con Radicado 2016ER200190. Se anexan radicados.*

**PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS:**

*REVISIÓN DE EXPEDIENTES PERMISIVOS PARA PREDIOS DE LA CRA 18 C BIS 29 – 25 SUR Y CRA 18 D 59 – 20 SUR CORRESPONDIENTES A CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ PLANTA No. 2 EN FORMA DETALLADA PORQUE SEGÚN ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO NOT NO SE HA REVIZADO (SIC) LA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD.*

*REVISIÓN DE EXPEDIENTES PERMISIVOS PARA PREDIOS DE LA CRA 18 C BIS 29 – 28 SUR SUR (SIC) CORRESPONDIENTS A CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ PLANTA No. 1 EN FORMA DETALLADA PORQUE SEGÚN ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO NO SE HA REVIZADO (SIC) LA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD. El expediente de la Cra 18 C Bis 59 – 28 Sur corresponde al DM 06—99-59 Y ESTA INFORMACIÓN NO SE DESGLOSO HACIA ESTE EXPEDIENTE NI SE HIZO PAERTURA DE UN EXPEDIENTE NUEVO. Este expediente correspondía a Curtiembres Gerfon hoy desaparecida.*

*En muestreos hechos con contratos Interadminsitrativos en EAAB-ESP y otros se realizaron muestras de ARnD en caja externa con reboce de las mismas por taponamiento del colector de la Cra 18 C Bis por otras industrias y se toma como si este reboce fuese de mi industria y no es cierto. Estas caracterizaciones no son de aguas residuales de mi proceso porque se devolvían a la fecha por el alcantarillado público. En actas y cadenas de custodia de la época se reiteró esta situación. Se solicita revisión en año 2009.*

*Se solicita información del porque si ya pasaron más de ocho años 2009 y demás, en generación de conceptos técnicos, se quieren hacer validos a la fecha del año 2017 si estos hechos ya precluyeron en el tiempo por cuanto estos conceptos técnicos tienen una validez en el tiempo y a esta fecha no se pueden tener en cuenta para afirmar que pueden ser utilizados en contra a título de DOLO. (SIC)*

*Se entenderá persecución de SDA si no se tiene en cuenta lo citado. Se solicita la respuesta del porque no se evaluó la información detalladamente de las dos sedes de Curtiembres José Abel Maz si son predios diferentes y se cancelaron las evaluación por concepto de evaluación de trámites.*



*Revisión de solicitud de registros de vertimientos hecha en año 2009 para Ambos predios que nunca hubo respuesta al igual que los permisos de vertimientos.*

*Se solicita revisión de registro fotográfico hecho por funcionarios de SDA y empresas de convenio interadministrativo para verificación de reboce de aguas residuales de otras industrial en calle para verificación de que no fue vertimientos generado por Curtiembres José Abel Maz. Se solicita revisión de Programa Respel y evaluación de certificaciones de residuos sólidos peligrosos Respel con sus certificados y Inscripción en RUA MANUFACTURERO. (SIC)*

*De acuerdo a lo anterior solicitamos revisión de los presentes descargos para verificación de SDA de que la Industria CURTIEMBRES JOSE ABEL MAZ si realizó tramites ambientales desde el año 2006 hasta finalizando el año 2015 comprobando que la información no fue revisada ni evaluada en su totalidad PARA EVITAR SANCIONES.”*

Que, hecha la valoración de la información presentada por el usuario, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 05407 del 31 de diciembre de 2017**, por medio del cual se decretó la practica de pruebas, disponiendo en su parte resolutive:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR** que, para todos los efectos del presente proceso sancionatorio, la norma aplicable será el Decreto 01 de 1984, tal como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 2413 del 30 de noviembre de 2016, en contra del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, ubicado en los predios ubicados en la Carrera 18 C Bis N° 59- 25 Sur, Carrera 18 D N° 59- 20 Sur y Carrera 18 C Bis N° 59-28 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad.*

***ARTÍCULO TERCERO.** – **NEGAR** como pruebas la revisión de expedientes permisivos, de registros fotográficos, muestreos de laboratorio, solicitudes de registro de vertimientos, el programa de respel y evaluación de certificaciones de residuos peligrosos e Inscripción en Rua Manufacturero de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO.** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2013-632, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

- 1. Resolución 2835 del 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos por el término de 1 año, (Desde el 1 de junio de 2011 al 1 de junio de 2012).*
- 2. Certificados de Existencia y Representación Legal de cancelación de matrícula.*
- 3. Concepto Técnico No. 13807 del 23 de agosto de 2010, el cual señaló el incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.*



4. *Concepto Técnico No. 3923 del 22 de abril de 2015, informe de incumplimiento por parte del usuario, en materia de vertimientos.*

5. *Radicados No. 2015EE129685 y 2015EE129687 del 16 de julio de 2015, donde se comunicaron los consecutivos de registro de vertimientos No. 00687 y 00688 respectivamente.*”

Que la anterior providencia, fue notificada de manera personal el 4 de abril de 2018, al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93373330, quedando ejecutoriado 19 de abril de 2018.

Que hecha la revisión en el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2013-632, se tiene que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, no presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas, por lo cual se procede a continuar con el procedimiento dispuesto normativamente.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.*** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente tramite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 7 de junio de 2010, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).



## **b) Fundamentos constitucionales**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

## **c) Fundamentos legales**

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



**“(…) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.**

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“(…) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*



4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a continuar con el trámite dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta entidad señala que hecha la lectura juiciosa de los descargos presentados por el usuario por medio del **Radicado No. 2017ER163904 del 24 de agosto de 2017**, se evidencia que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, solo se limitó a presentar argumentos de inconformidad respecto a los cargos imputados, sin indicar las pruebas que considera útiles, pertinentes y/o conducentes para debatirlos, razón por la cual no se contemplaron pruebas por decretar a favor del interesado.

En este sentido, al considerarse inoperantes las afirmaciones o argumentos presentados por el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, como la revisión de expedientes permisivos, registros fotográficos, muestreos de laboratorio, solicitudes de trámites ambientales, y evaluaciones de certificaciones de residuos peligrosos, entre otros, el usuario no señaló de manera clara, el



propósito de los mismos, y siendo que ninguno de los documentos presentados desvirtuó los cargos formulados por la entidad, solo se tendrá en cuenta la información relacionada a continuación, que nos permite llegar a determinar el pronunciamiento de fondo.

1. Resolución 2835 del 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos por el término de 1 año, (Desde el 1 de junio de 2011 al 1 de junio de 2012). Dado que guarda relación con el cargo No. 2, esta entidad la tendrá COMO PRUEBA DE OFICIO en el presente proceso sancionatorio, en el sentido de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos en el periodo de 2011, razón por la cual se considera útil, necesaria y conducente, en aras de determinar la temporalidad de la infracción.

2. Respecto a los Radicados No. 2015EE129685 y 2015EE129687 del 16 de julio de 2015, donde se comunicaron los consecutivos de registro de vertimientos No. 00687 y 00688 respectivamente, y debido a que guardan relación con el cargo No. 1, se tendrán como PRUEBAS DE OFICIO, dado que ayudarán a establecer la temporalidad de la infracción, siendo útiles, pertinentes y conducentes en la investigación.

3. Finalmente y respecto, a los certificados de existencia y representación legal, emitidos por Cámara y Comercio de Bogotá, con fecha del 23 de agosto de 2017, y en donde se señala la cancelación de la matrícula mercantil de persona natural e inscrita bajo el No. 04578983 del Libro XV, y la cancelación de la matrícula mercantil de establecimiento de comercio, inscrita bajo el No. 04351118 del Libro XV; se tendrán como PRUEBA DE OFICIO, dado que si bien no desvirtúan los cargos para los cuales la Secretaría adelanta el actual proceso sancionatorio, se puede establecer la cancelación de dichas actividades, de acuerdo al registro de Cámara y Comercio en el año 2017, sirviendo así en el factor de temporalidad.

4. Concepto Técnico No. 13807 del 23 de agosto de 2010, dado que hace parte del actual proceso sancionatorio; se tendrá como prueba de oficio, útil, necesaria y conducente, como quiera que contiene la evidencia de los incumplimientos en materia de vertimientos, y residuos peligrosos, respecto a los 3 cargos formulados.

5. Concepto Técnico No. 3923 del 22 de abril de 2015, se tendrá como prueba útil, necesaria y conducente; toda vez que permite establecer continuidad en las infracciones en materia de vertimientos.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA**

Que, una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente SDA-08-2013-632 esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida los días 7 de junio de 2010 y 27 de enero de 2015, en las visitas técnicas realizadas a los predios de la Carrera 18 C Bis No. 59 – 28 Sur, Carrera 18 C Bis No. 59 – 25 Sur y en la Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



Al respecto, y en aras de contar con el sustento jurídico para entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- En cuanto al cargo primero en materia de vertimientos

El cargo está llamado a prosperar, siendo que en la visita del día 27 de enero de 2015, realizada por profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, sin contar con registro de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tal y como quedo registrado en el Concepto Técnico No. 3923 del 22 de abril de 2015.

No obstante, se detiene la temporalidad de la infracción el día 16 de julio de 2015, dado que por medio de los Radicados Nos. 2015EE129685 y 2015EE129687, esta entidad comunicó al usuario los consecutivos de registro, así:

a) Radicado No. 2015EE129685 del 16 de julio de 2015

*“(…) Que el establecimiento CURTIEMBRE JOSÉ ABEL MAZ / PLANTA 2, genera vertimientos provenientes del proceso de lavado, curtido y recurtido de pieles y son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad.*

*Que con base en el concepto técnico No. 06724 del 16-07-2015 se dio la viabilidad para aceptar el registro de vertimientos generado por el establecimiento CURTIEMBRE JOSÉ ABEL MAZ, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 18D No 59 – 20 de la localidad de Tunjuelito.”*

b) Radicado No. 2015EE129687 del 16 de julio de 2015

*“(…) Que el establecimiento CURTIEMBRE JOSÉ ABEL, genera vertimientos provenientes del proceso de remojo y pelambre de pieles y son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad.*

*Que con base en el concepto técnico No. 06725 del 16-07-2015 se dio la viabilidad para aceptar el registro de vertimientos generado por el establecimiento CURTIEMBRE JOSÉ ABEL MAZ, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 18c Bis No. 59 – 28 sur, de la Localidad de Tunjuelito.”*

Lo anterior indica, que la infracción ha concluido, pues el usuario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, solicitó y obtuvo el registro de vertimientos, así haya decidido posteriormente cesar de manera definitiva su actividad industrial en los predios objeto de control.



- En cuanto al cargo segundo en materia de vertimientos

El cargo está llamado a prosperar, siendo que en la visita del día 27 de enero de 2015, realizada por profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, sin contar con permiso de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, tal y como quedo registrado en el Concepto Técnico No. 3923 del 22 de abril de 2015.

No obstante, se detiene la temporalidad de la infracción el día 10 de noviembre de 2016, fecha en la cual esta entidad corroboró en campo, que el señor JOSE ABEL MAZ MEDINA, cedió los predios objeto de control, a una nueva razón social, quien entrará a desarrollar similares actividades relacionadas con procesos de transformación de pieles en cuero, y quien, a partir de dicha fecha, se hará responsable de las posibles y futuras infracciones que se evidencien.

- En cuanto al cargo tercero en materia de residuos peligrosos

El cargo está llamado a prosperar, siendo que en la visita del día 23 de agosto de 2010, realizada por profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, generó residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones normativas, ni garantizar la adecuada gestión y disposición final, tal y como quedo contenido en el Concepto Técnico No. 13807 del 23 de agosto de 2010.

En concordancia con el cargo anterior, se detiene la temporalidad de la infracción el día 10 de noviembre de 2016, fecha en la cual esta entidad corroboró en campo, que el señor JOSE ABEL MAZ MEDINA, cedió los predios objeto de control, a una nueva razón social, quien entrará a desarrollar similares actividades relacionadas con procesos de transformación de pieles en cuero, y quien, a partir de dicha fecha, se hará responsable de las posibles y futuras infracciones que se evidencien.

## V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de causales de atenuación, esta entidad señala para los tres cargos, que las infracciones realizadas por el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, no constituyen una afectación a los recursos hídrico y suelo, así como tampoco generan un daño al medio ambiente, ni a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, por lo cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).



## VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-632, se tiene que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, se vio inmerso en las siguientes circunstancias de agravación.

- Reincidencia: Una vez revisados los expedientes a nombre del usuario, así como el sistema de información FOREST de la entidad, se encuentra que el señor JOSE ABEL MAZ MEDINA, ya fue sancionado por medio de la Resolución No. 2469 de 30/09/2005, por concepto de realizar descargas sin contar con permiso de vertimientos. (Multa de Ochocientos quince mil pesos (\$3.815.000.00), para el año 2005.) (Numeral 1, del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009)
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Existe un beneficio ilícito relacionado con los ingresos directos y los costos evitados. (Se aplicará la octava circunstancia de agravación conforme lo señala el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.)
- Infracciones que involucren residuos peligrosos, (Numeral 12, del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009) – Respecto al cargo tercero.

Así las cosas, al fundar la responsabilidad en cabeza del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declararle responsable, por los tres cargos imputados mediante el **Auto No. 1514 del 27 de junio de 2017**, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

## VII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

15



4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## VIII. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que así las cosas y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00646 del 8 de mayo de 2019**, el cual concluyó:

**“(…) 4.1. CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**

### **4.1.7. CALCULO DE LA MULTA**

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	2.3929
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 356.230.660
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
<b>Multa</b>	<b>20.458.184</b>

$$\text{Multa cargo primero y segundo} = \$0 + [(2.3929 * \$ 356.230.660) \times (1+0,2) + 0] * 0,02$$

**Multa cargo primero y segundo = \$ 20.458.184 VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

## 4.2 CARGO TERCERO

### (...) 4.2.7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4,000
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 127.877.673
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.02
<b>Multa</b>	<b>\$ 21.483.449</b>

$$\text{Multa Cargo Tercero} = \$0 + [(4,0000 * \$ 127.877.673) * (1+0,4) + 0] * 0.02$$

**Multa Cargo Tercero = (\$ 14.322.299) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE**



Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00646 del 8 de mayo de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia; por el valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 20.458.184) respecto a los cargos primero y segundo, y CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 14.322.299) correspondiente al cargo tercero.

### IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable de los cargos primero y segundo, formulados en el **Auto No. 1514 del 27 de junio de 2017**, al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, quien producto de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, y sin contar con registro ni permiso de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado

18



público de la ciudad, desde los predios de la Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur, Carrera 18 D No. 59 – 25 Sur, y Carrera 18 D No. 59 – 28 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumpliendo la normativa ambiental; lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, quien operaba en los predios de la Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur, Carrera 18 D No. 59 – 25 Sur, y Carrera 18 D No. 59 – 28 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de **MULTA** correspondiente a: **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.458.184)**, que corresponden aproximadamente a 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La sanción de multa, consecuencia de los cargos primero y segundo, se impone por el factor de riesgo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-632 (3 Tomos).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar responsable del cargo tercero, formulado en el **Auto No. 1514 del 27 de junio de 2017**, al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, quien producto de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, generó residuos peligrosos tales como envases y contenedores de materias primas, residuos, y lodos como resultado de la operación del sistema, sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones como generador, ni garantizar la adecuada gestión y disposición final, en los predios de la Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur, Carrera 18 D No. 59 – 25 Sur, y Carrera 18 D No. 59 – 28 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Imponer al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, quien operaba en los predios de la Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur, Carrera 18 D No. 59 – 25 Sur, y Carrera 18 D No. 59 – 28 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de **MULTA** correspondiente a: **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 14.322.299)**, correspondientes aproximadamente a 17 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.



**PARAGRAFO PRIMERO.** - La sanción de multa, consecuencia del cargo tercero, se impone por el factor de riesgo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-632 (3 Tomos).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00646 del 8 de mayo de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la investigada, al momento de ser notificado.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notificar la presente Resolución al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, en los predios de la Carrera 18 D No. 59 – 20 Sur, Carrera 18 D No. 59 – 25 Sur, y Carrera 18 D No. 59 – 28 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 44 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-.** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su



notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------